**Providencia:** Tutela del 28 de enero de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00005-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Oscar Jaime Villegas García

**Accionado:**  Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

HECHO SUPERADO/ Respuesta concreta y de fondo al derecho de petición.

“(…) al tener la respuesta otorgada por el Ministerio la constancia de haber sido remitido el 20 de enero de 2016 a la apoderada judicial y el 14 del mismo mes y año a la administradora pensional (…) y en ella dar respuesta de fondo a la solicitud del actor al anexar las certificaciones de información laboral y salarios No. 6329 y 6330 del 13 de enero de 2016; encuentra la Sala que el hecho que generó la transgresión se encuentra actualmente superado, por lo que se torna improcedente el amparo deprecado.”

Citas: Corte Constitucional, T-667 de 2011 y T-172 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Enero 28 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Oscar Jaime Villegas García,** a través de apoderada judicial**,** en contradel **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la apoderada judicial que presentó en nombre del actor derecho de petición ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de solicitar la expedición de una certificación de tiempo de servicios laborados en la Corporación Financiera del Transporte de Pereira, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1979 y el 30 de junio de 1981.

Enuncia que la solicitud fue enviada a través de la empresa Servientrega, mediante comprobable de guía de correo No. 935003769 del 24 de noviembre de 2015, siendo recibida en el Ministerio al día siguiente. No obstante, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta por parte de la entidad, lo que ha afectado gravemente al actor, dado que la certificación solicitada es requerida para acreditar el tiempo de servicios ante Colpensiones, en trámite de su pensión de vejez.

En consecuencia, solicita que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que dé respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado el 24 de noviembre de 2015, con la relación a la certificación de tiempo de servicios prestados en la Corporación Financiera de Transporte S.A.

#### Contestación de la demanda

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo afirmó que el Coordinador del Grupo Talento Humano de esa entidad, mediante oficio No. 2-2016-000272 remitió a Colpensiones la información laboral del señor Oscar Jaime Villegas mediante los formatos No. 6329 y 6330, mismos que fueron posteriormente enviados a la apoderada del actor, mediante oficio No. 2-2016-00058. En consecuencia, solicitó que se rechace por improcedente la acción de tutela.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó, entre otros, el contenido del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (…)”

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Con relación al derecho del solicitante de recibir una respuesta, el Alto Tribunal, en Sentencia T-172 de 2013, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio ha conceptuado:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

* 1. **Caso Concreto**

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de la acción, durante el termino otorgado para que la accionada ejerciera su derecho de contradicción, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitió contestación en la que señaló que la petición elevada por el actor fue debidamente atendida, afirmación que acreditó con la copia de la contestación destinada a la apoderada judicial del señor Oscar Jaime y a Colpensiones, en la que se anexaron los certificados laborales objeto de la solicitud.

En ese orden de ideas, al tener la respuesta otorgada por el Ministerio la constancia de haber sido remitido el 20 de enero de 2016 a la apoderada judicial y el 14 del mismo mes y año a la administradora pensional, mediante oficio 2-2016-000508 y 2-2016-000272, respectivamente, y en ella dar respuesta de fondo a la solicitud del actor al anexar las certificaciones de información laboral y salarios No. 6329 y 6330 del 13 de enero de 2016; encuentra la Sala que el hecho que generó la transgresión se encuentra actualmente superado, por lo que se torna improcedente el amparo deprecado.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **Oscar Jaime Villegas García.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)